



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02350-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA RODRÍGUEZ VDA. DE
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 23 días del mes de abril de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rodríguez Vda. de Fernández contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 216, su fecha 29 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se reajuste su pensión de viudez conforme a la Ley N.º 23908 y se le otorgue el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, más las costas procesales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que a la recurrente se le ha otorgado su pensión de viudez conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

El Primer Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 13 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia toda vez que carece de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vital.

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez conforme a la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. Al respecto en la STC N.º 5189-2005-PA/TC este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 0198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC N.º 1294-2004-AA/TC, este Colegiado ha precisado que: “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 22455-D-149-CH-87 (f. 2), se advierte que a la recurrente se le otorgó su pensión a partir del 23 de noviembre de 1986, por la cantidad de I/. 354.56 intis. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 415.00 intis.
6. De lo reseñado se puede sentar que a la demandante se le ha otorgado una pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y, aplicando el artículo 1236º del Código Civil se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 25 de enero de 1990 hasta el 18 de diciembre 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. Igualmente, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02350-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA RODRÍGUEZ VDA. DE
FERNÁNDEZ

pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. Por consiguiente, al constatare de autos (f.3), que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo a los criterios de la presente, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 23 de noviembre de 1986 hasta el 18 de diciembre 1992, los intereses legales correspondientes así como las costas procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTIVO